

NumeroAuto	FechaAuto	Provincia	Seccion	Apelante
20/2000	martes, 18 de abril de 2000	Navarra	3	Interno
Asunto				
Suspensión de la libertad condicional por haberse dictado auto de prisión preventiva				
Fallo				
Estimación				
Resumen				
No puede revocarse la libertad condicional - ni tampoco suspenderse - alegando la comisión por el penado de hechos delictivos HASTA QUE NO HAYA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME en proceso penal por los citados hechos.				

Texto del Auto
<p>En la Ciudad de Pamplona, a dieciocho de abril del año dos mil.</p> <p>ANTECEDENTES DE HECHO:</p> <p>PRIMERO.- Con fecha 19 de abril de 1999 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra en el Expediente n° 672/97, dictó auto cuya parte dispositiva literalmente dice así:</p> <p>"Dada cuenta. Visto lo actuado; de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal y atendidos los indicios racionales de participación del liberado condicional LUIS MIGUEL SAGÜÉS VALDÉS en un hecho que reviste caracteres de delito, queda en SUSPENSO la situación de libertad condicional autorizada en Auto de 1-Octubre-97.</p> <p>Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario con entrega de copia al interno haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días ante este Juzgado.</p> <p>Lo provee manda y firma S.S°. Ilma. Doy fe".</p> <p>SEGUNDO.- Aquella resolución fue recurrida en apelación, por xxxx y por el Ministerio Fiscal, siendo admitidos en un solo efecto.</p> <p>TERCERO.- Recibidos los autos en la Audiencia correspondieron a la Sección Tercera en donde se incoó el Rollo Penal de Sala n° 104/99, en el que se designó ponente al ILMO. SR. MAGISTRADO D. AURELIO VILA DUPLÁ.</p> <p>En el trámite del art. 230 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se señaló la vista para el día 6 de abril de 2000, a las 11, 15 horas, a la que acudieron las partes, quienes informaron en favor de sus respectivas pretensiones.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO.- Los antecedentes de hecho que han de tenerse en cuenta para resolver este recurso de apelación son los siguientes:</p> <p>1º.- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria autorizó la libertad condicional del penado xxxx, ahora parte apelante. por auto de fecha 1 de octubre de 1997, imponiendo al mismo como única regla de conducta la de residir en el domicilio señalado en el expediente.</p> <p>2º.- El citado penado ingresó en prisión el día 23 de febrero de 1999 por orden del Juzgado de Instrucción n° 3 de San Sebastián, como presunto autor de sendos delitos de tenencia ilícita de armas y encubrimiento, juicio Tribunal Jurado 1/98.</p> <p>3º.- Por Providencia de 19 de abril de 1999 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acordó dejar en-suspensio la situación de libertad condicional "atendidos los indicios racionales de participación del liberado condicional... en un hecho que reviste caracteres de delito".</p> <p>4º.- Recurrida dicha resolución por el penado, el citado Juzgado dictó auto con fecha 14 de julio de 1999 acordando revocar la libertad condicional, en base a que del testimonio de las diligencias penales tramitadas por el Juzgado de Instrucción num. 3 de San Sebastián se desprende que el penado "no sólo se encuentra sometido a enjuiciamiento y acusado formalmente de tres graves delitos, sino que el mismo ha admitido expresamente la tenencia ilícita de una pistola. Ello hace que sin necesidad de una sentencia firme de</p>

condena, dicho penado se haya hecho merecedor de la revocación de su libertad condicional, visto lo dispuesto en el art. 93 del Código Penal...".

SEGUNDO.- El artículo 93 del Código Penal establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida si el penado "delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas".

La Sala considera, en contra del criterio del auto recurrido, que en el caso enjuiciado no concurre la primera de las causas de revocación de la libertad condicional, a saber, que el reo "delinquiere", habida cuenta que la misma exige la existencia de sentencia condenatoria firme en proceso penal; bien es cierto que esto puede ocasionar la ineffectividad de esta causa de revocación cuando se dilate el enjuiciamiento de la causa penal que se abra por hechos delictivos cometidos durante el disfrute de libertad condicional; sin embargo es ésta la única interpretación que respeta el principio de presunción de inocencia, que es válido desde el primer momento de las actuaciones sumariales y que impide, por tanto, extraer consecuencia alguna de la simple iniciación de un proceso penal contra un liberado condicional o de sus declaraciones inculpatorias.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta alzada ex artículo 240 de la LECrim.

PARTE DISPOSITIVA: La Sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por xxxx contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra ya referenciado, dejando sin efecto la resolución en virtud de la cual se revocó la situación de libertad condicional autorizada a dicho penado por auto de 1 de octubre de 1997.

Remítase testimonio de esta resolución al Centro Penitenciario de Pamplona y notifíquese al interno.

Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

Particípese esta resolución al Juzgado de su procedencia a los efectos oportunos.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.